

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 128.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Sábado 24 de Octubre.

Puntos de suscripción, En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 235.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 12 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Segun Reales órdenes trascritas á este Ministerio por el de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el ejército el Capitan de Infantería D. Ricardo Gonzalez y Gil y el Teniente del primer tercio de la Guardia Civil D. Eusebio Vila y Salanova, y rehabilitado en su anterior empleo al Subteniente del batallon Cazadores de Tarifa, D. José Gonzalez Gandullo.»

De órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y se publica por medio de la presente circular para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 19 de Octubre de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Declaradas de utilidad pública, las obras de la carretera de segundo órden de Cáceres á Alcántara, y habiéndose dispuesto lo conveniente por la superioridad para que se lleven á cabo, ha remitido el señor Ingeniero Jefe de caminos de la provincia una relacion de los dueños de las fincas que deben ser espropiadas en parte para la ejecucion de las mismas obras dentro del término municipal de la villa de Arroyo del Puercó.

Y á fin de que se haga público y notorio y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por conducto del Alcalde de la expresada villa á quien se ha oficiado al efecto, he acordado se inserte á continuacion la nómina indicada,

señalando el término de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el Boletín para que puedan presentar los interesados las reclamaciones que les convengan, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y Reglamento de 27 de Julio de 1853, en el concepto de que pasado dicho término, se procederá á lo que haya lugar y no se oirá reclamacion alguna.

Cáceres 19 de Octubre de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

RELACION nominal de los Propietarios á quienes se ocupan fincas con las obras de la carretera de Cáceres á Alcántara en su segunda seccion y distrito municipal de

Arroyo del Puercó.

- Andrés Bonilla Avila.
- Pedro Gonzalez Manzano.
- Francisco Tejado Sanchez.
- D. Juan Rino.
- Juan Matéo Sanguino.
- Francisco Amaya Jimenez.
- D. Pedro Rino.
- Matias Jabato Sanchez.
- Alonso Jimenez Antolin.
- Fernando Gilete Parron.
- Juana Perez Pozo.
- Alonso Pajarés Gilete.
- Viuda de Francisco Bermejo Bonilla.
- Viuda de D. Sebastian Brabo.
- Miguel Martin Delgado.
- Juan Cid Caballero.
- Antonio Padilla Sanguino.
- Pedro Delgado Camberos.
- Miguel Bonilla Jabato.
- Francisco Jabato Sanchez.
- Juan Carrero Rino.
- Francisco Padilla Parra.
- Sebastian Padilla Parra.
- Fernando Salado Jabato.
- Francisco Bonilla Caballero.
- D. Gerónimo Sanguino.
- Blas Salado Sierra.
- Manuel Cortés Collado.
- Francisco Nicolás Astudillo.
- D. Juan Antonio Marin.
- José Garcia Martin.
- Fernando Cordero Collado.
- Viuda de Alonso Paniagua Collado.
- Diego Collado Prieto.
- Juan Matéo Jabato.
- Francisco Gracia.
- Viuda de D. Pedro Salgado.
- Herederos de Francisco Carrero Sanguino.
- Viuda de Joaquin Bonilla.
- Juan Clemente Leal.
- Juan Palleró Manzano.
- Alonso Matéos Cambero.
- D. Diego Holgado Jimenez.
- Viuda de Benito Jabato Bermejo.
- D. Miguel Higuero.
- Juan Salado Cordero menor.
- Viuda de Fernando Perez.

- Viuda de Juan Mariscal.
- Alonso Cid Jabato.
- Fernando Lozano.
- Alonso Blázquez Talavera.
- Francisco Molano Nuñez.
- Andrés Parra Cid.
- Cristóbal Perez Manzano.
- Fernando Sanchez Blázquez.
- Viuda de Juan Camberos.
- Antonio Mariscal Bello.
- Juan Caró Carrero.
- Fernando Carrasco Rino.
- Pedro Garcia Martin.
- Juan Collado.
- Alonso Sandio Talavera.
- Alonso Garrido Cortés.
- Francisco Pedro é Isabel Garrido Cortés.
- D. José Marin.
- Francisco Nacarino Cocal.
- Sebastian Salado y Salado.
- Lorenzo Diez Flores.
- Antonio Bermejo Javato.
- Matéo Ramos Chaves.
- Alonso Guzman Duran.
- Viuda de Pedro Carrero Sanguino.
- Miguel Carrasquilla.
- Juan Matéos Holgado.
- Viuda de Pedro Delgado Paniagua.
- Matéo Carrasquilla.
- Francisco Carrero Delgado.
- Pedro Cid Caballero.
- Viuda de Gregorio Harto.
- Juan Salgado Parron.
- Francisco Pajares Carrasco.
- D. Francisco Carrero Sierra.
- Antonio Tejado Romero.
- D. Miguel Tejado.
- Juan Sanguino Romero.
- Francisco Palleró Rino.
- Benito Delgado Paniagua.
- Juan Carrero Delgado.
- Fernando Parra Salado.
- Antonio Tapia.
- Francisco Javato Carrasquillo.
- Juan Delgado Carrero.
- Viuda de Pedro Matéo Sanguino.
- Francisco Bermejo Pardo.
- Pedro Moreno Espadero.
- Francisco Cortés Holgado.
- Antonio Jimenez Arroyo.
- Fernando Jorna Palleró.
- Benito Perulo Carrero.
- Francisco Lucas Perez.
- Alonso Collado.
- D. José de la Riva (vecino de Cáceres).

Cáceres 14 de Octubre de 1863.—El Ingeniero Jefe de la provincia, Alejandro Millan.

En la Gaceta de Madrid, núm. 291, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Los Ministros que suscriben

participan de la opinion, ya general en el país, de que es preciso descentralizar la accion administrativa del Gobierno. La práctica tranquila de las instituciones liberales, que forman el mejor timbre del reinado de V. M.; el desenvolvimiento que bajo su proteccion ha experimentado la riqueza pública, y el extraordinario impulso que recibe todo género de empresas y proyectos, así de interés general como local ó provincial, han aumentado de tal modo el número de los negocios del privativo conocimiento de la Administracion central, que hacen difícil y embarazosa su marcha, por mucho celo y discrecion que se despliegue, y debilitan las garantías de acierto que el bien del servicio exige.

Movido de estas poderosas consideraciones, el Gobierno de V. M. ha apresurado el planteamiento de la ley para el Gobierno de las provincias, sancionada por V. M. en 25 de Setiembre próximo pasado, porque corresponde á la necesidad antes indicada de descentralizar, y extiende considerablemente el círculo de accion de las Diputaciones provinciales.

Y ahora, insistiendo en el mismo propósito, y para poner las facultades delegadas y discrecionales de los Gobernadores de las provincias en armonía con los principios consignados en la nueva ley y con el pensamiento del Gobierno, los Ministros que suscriben tienen el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

En el parte el Gobierno del principio de que, si corresponde á los Ministros la resolucion de los negocios de interés provincial ó municipal que afecten directamente al interés general del Estado, la decision de los que se refieren exclusivamente al interés propio de las provincias y municipios puede confiarse á los Gobernadores con las Diputaciones y Consejos provinciales.—Y no teme de modo alguno el Gobierno que la aplicacion de este principio altere la armonía que debe existir entre la administracion provincial y la central, dado que los actos de los Gobernadores y de las Corporaciones citadas deberán sujetarse á las leyes vigentes, y que el Gobierno se reserva la facultad de inspeccionar y reformar, ya por propia iniciativa, ya á instancia de parte, en todos los negocios de cuyo conocimiento hoy se desprende.

Por otra parte, la delegacion de atribuciones que en diferentes épocas y diversos ramos de la Administracion han hecho Gobiernos anteriores en las Autoridades provinciales, si bien siempre en reducida escala, han dado los mejores resultados, patentizando las ventajas de que la Administracion funcione cerca de los mismos sitios donde su accion inmediata es necesaria.

No cree, ciertamente, el Gobierno que con las medidas que tiene ahora el honor de proponer á V. M. quede planteado to-

do su pensamiento; pero sí que ha llegado á los límites posibles dentro de la legislación existente; y que mientras esta se reforma, los pueblos y las provincias obtendrán ventajas notorias en su administración, que influirán también en el mejor servicio público.

Madrid 17 de Octubre de 1863.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Marqués de Miraflores.—Rafael Monáes.—Marqués de la Habana.—Victorio Fernandez Lascoiti.—Francisco de Mata y Alós.—Florencio Rodriguez Vaamonde.—Manuel Alonso Martinez.—Francisco Permanyer.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias, por delegación del Gobierno, y ejerciendo la facultad que les concede la ley de 25 de Setiembre último, resolver por sí y con acuerdo de las Diputaciones ó Consejos provinciales, según los casos, todos los asuntos de interés provincial y municipal que no afecten directamente al interés general del Estado, o cuyo conocimiento no esté expresamente cometido por una ley del reino á Autoridad superior.

Art. 2.º Las resoluciones que los Gobernadores adopten en virtud de la delegación conferida por el artículo anterior, se razonarán, expresando la ley ó disposición superior en que se apoyen, siempre que exista, y se publicarán en el Boletín oficial de la provincia cuando fueren de interés local, provincial ó de alguna Corporación, Sociedad ó Empresa, dando cuenta de ellas al Gobierno.

Art. 3.º De las resoluciones dictadas por los Gobernadores en virtud de delegación, puede apelarse ante el Ministro del ramo respectivo, sin perjuicio de su cumplimiento, salvo cuando éste se suspenda por evitar perjuicio irreparable.

Art. 4.º Compete á los Gobernadores por delegación del Gobierno la aprobación de los presupuestos y cuentas municipales, oyendo precisamente al Consejo provincial respecto de aquellos cuyos ingresos ordinarios y extraordinarios excedan de la cantidad de 100.000 rs.

Art. 5.º Además de las facultades que competen á los Gobernadores en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la ley para el gobierno de las provincias, les corresponde siempre que procedan de conformidad con lo acordado por la Diputación provincial:

Primero. Aprobar todos los gastos é ingresos en que no hubiere alteración con respecto al año económico anterior.

Segundo. Todos los ingresos votados por las Diputaciones en cumplimiento de lo prevenido en las leyes vigentes, mientras no excedan de los recargos ordinarios establecidos sobre las contribuciones. De todas estas medidas darán cuenta los Gobernadores al Ministro de la Gobernación, no bien las hayan adoptado.

Art. 6.º Sin perjuicio de la aprobación definitiva del presupuesto provincial, que se reserva el Gobierno, empezará á regir desde que lo hayan aprobado de común acuerdo los Gobernadores y Diputaciones provinciales.

Art. 7.º Resolverán también los Gobernadores todas las incidencias de presupuestos que se refieran á los capítulos señalados en el art. 5.º

Art. 8.º Los Gobernadores podrán disponer, con acuerdo de las Diputaciones provinciales, de la cantidad consignada en el capítulo de imprevistos del presupuesto provincial, justificando debidamente su inversión. Las órdenes contrarias á esta disposición quedan todas derogadas.

Art. 9.º En cada una de las capitales de provincia habrá una Junta de Obras públicas compuesta del Gobernador, Presidente; de dos Diputados y un Consejero provinciales, del Alcalde, del Ingeniero

Jefe de la provincia, del Arquitecto provincial, de los Ingenieros del cuerpo de Caminos Canales y Puertos que ejerzan su cargo en ella, de los Arquitectos de distrito, de un Director de Caminos vecinales y del Jefe de la Sección de Fomento, que hará las veces de Secretario. Esta Junta será consultada sobre todos los proyectos de obras que se costeen con fondos provinciales ó municipales.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales formarán inmediatamente el plan general de los caminos de sus respectivas provincias, teniendo presentes las necesidades de estas y sus relaciones con las inmediatas, combinándolo con las carreteras comprendidas en el plan del Gobierno y con los ferro-carriles concedidos y en proyecto.

Art. 11. Cuando sea necesario, las Diputaciones reclamarán por conducto del Gobernador las noticias y datos que consideren convenientes para combinar el enlace con las carreteras y ferro-carriles existentes y en proyecto.

Art. 12. El Gobernador publicará el plan en el Boletín oficial, designando los pueblos extremos é intermedios de la línea, y admitirá durante un mes las reclamaciones que sobre él hagan los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares. Teniendo presentes las reclamaciones indicadas, y previo informe de la Junta de Obras públicas de la provincia, la Diputación podrá modificar el plan, publicándolo nuevamente en el Boletín oficial.

Art. 13. El Gobernador remitirá el plan á la aprobación del Ministerio de Fomento, al que elevará también con su informe las reclamaciones presentadas.

Art. 14. Aprobado por el Ministerio el plan de los caminos de cada provincia, las Diputaciones acordarán las obras que desde luego se hayan de llevar á cabo, consignando los fondos indispensables para su estudio y ejecución.

Art. 15. No se empezará obra alguna en los caminos provinciales, sin que previamente se haya formado el oportuno proyecto con arreglo á los formularios que circule la Dirección general de Obras públicas. El Gobierno ó el Gobernador, según los casos, aprobarán los proyectos, oyendo siempre á la Junta de Obras públicas de la provincia.

El Gobierno aprobará:

Primero. Cuando sea necesaria alguna expropiación forzosa.

Segundo. Cuando el presupuesto ó coste total de la obra dentro de la provincia exceda de 500.000 rs. Bajo ningún pretexto se consentirá la división en porciones de la obra proyectada, para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Tercero. Cuando el dictámen facultativo de la Junta de Obras públicas de la provincia sea contrario al proyecto. En los demás casos bastará la aprobación de los Gobernadores, después de oír á dicha Junta y á la Diputación provincial.

Art. 16. Aprobado el proyecto, y decidida por la Diputación la ejecución de una obra, los Gobernadores procederán á la subasta y adjudicación, conforme á lo dispuesto en los reglamentos vigentes.

Art. 17. Corresponde también á los Gobernadores aprobar las certificaciones que expidan los facultativos encargados de inspeccionar las obras, disponiendo su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos.

Art. 18. Quedan autorizados los Gobernadores para aprobar presupuestos adicionales, después de oír el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia, siempre que con los primitivos no sumen juntos la cantidad fijada en el art. 15.

Art. 19. Quedan igualmente autorizados los Gobernadores para aprobar las liquidaciones y las actas de recepción provisional y definitiva de las obras cuyo coste no exceda de los citados 500.000 reales, oyendo previamente á la Junta de

Obras públicas y á la Diputación provincial.

Art. 20. La recepción se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia asociado de dos Diputados provinciales, y las certificaciones y liquidaciones se ajustarán á los modelos que circule la Dirección general de obras públicas. A falta del Ingeniero Jefe, el Gobernador designará el que haya de reemplazarle.

Art. 21. Los Gobernadores tienen la alta inspección de los caminos provinciales: correspóndeles su conservación, régimen y policía, para lo cual deberán atemperarse á las ordenanzas que rijan en la materia y al sistema que establezcan los reglamentos, con arreglo á la ley de 25 de Setiembre último, y sin perjuicio de lo que esta dispone en el párrafo sétimo del art. 55.

Art. 22. Los Gobernadores serán precisamente oídos respecto de la conveniencia y oportunidad de toda obra del Estado en las provincias, y ejercerán inmediata inspección y vigilancia en su ejecución.

Art. 23. Las Diputaciones, luego que hayan formado el plan de los caminos que deban costearse con fondos de las provincias, formarán también, oyendo á los Ayuntamientos, el de los caminos vecinales que interesen á más de un pueblo, designando los que deban concurrir á su construcción y conservación. Los Gobernadores publicarán el plan en el Boletín oficial, y lo aprobarán, después de oír las reclamaciones que les presenten durante un mes, y el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 24. Aprobado dicho plan, deliberarán los Ayuntamientos y acordarán las obras que crean conveniente ejecutar en los caminos vecinales que interesen á uno ó más pueblos. No podrá comenzarse obra alguna en estos caminos sin que se formalice el oportuno proyecto, con arreglo á los formularios que circule la Dirección general de obras públicas, y sin que obtenga la aprobación de quien corresponda, según lo que dispone el art. 15 de este decreto, oyendo siempre el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 25. Quedan los Gobernadores autorizados para mandar celebrar y aprobar las subastas de obras de los caminos vecinales, siempre que no excedan de los tipos fijados en los artículos anteriores, así como las liquidaciones y la recepción de las que se determinen, oyendo á la Junta de Obras.

Art. 26. Corresponde á los Alcaldes, asociados de los dos mayores contribuyentes, aprobar los certificados de obras que expidan los Directores facultativos de las mismas, y disponer su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos. Las liquidaciones y certificaciones se ajustarán á los modelos que forme la Dirección general de Obras públicas.

Art. 27. La conservación, régimen y policía de los caminos vecinales compete á los Alcaldes respectivos, quienes se atemperarán á las leyes y ordenanzas que rijan en el ramo de Obras públicas, y á los reglamentos.

Art. 28. Si las Diputaciones acuerdan ejecutar con fondos de la provincia obras que no sean vías de comunicación, responderá á los Gobernadores mandar formar los proyectos y aprobarlos, oyendo previamente á la Diputación y á la Junta provincial de Obras públicas, cuando el coste de las obras no exceda de quinientos mil reales. Para la formación de proyectos, modo de hacer el pago y liquidación, se observarán las formalidades que prescriban los reglamentos.

Art. 29. Cuando el presupuesto de las obras que se trate de ejecutar exceda en su totalidad de 500.000 rs., remitirán los Gobernadores todos los antecedentes al Ministerio de Fomento, si se refieren á edificios destinados á servicios que de él

dependan, y en otro caso al de la Gobernación para la resolución oportuna.

Art. 30. Los Gobernadores elevarán al Ministerio correspondiente, con su informe razonado, las reclamaciones contra sus providencias, según disponen los artículos comprendidos en el cap. 3.º de la ley de 25 de Setiembre próximo pasado, y el 78 del reglamento de la misma fecha.

Art. 31. Para la gestión de los negocios de Hacienda pública, los Gobernadores, como delegados especiales del Gobierno, ejercerán las mismas atribuciones que las disposiciones aun vigentes conferían á los Intendentes de provincial, salvas las que, por resoluciones posteriores á la supresión de estas autoridades, han sido encomendadas á los Administradores principales de Hacienda. Los Gobernadores podrán delegar en estos todas ó parte de las facultades que les están conferidas, según crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta al Gobierno en cada caso.

Art. 32. Las órdenes que emanen del Ministerio y de las Direcciones de Hacienda referentes á personal, y las que produzcan resolución definitiva en reclamaciones ó expedientes incoados en las provincias, serán precisamente comunicadas por conducto de los Gobernadores. Un Oficial de la Administración de Hacienda pública que no ejerza el cargo de Interventor desempeñará en el Gobierno de provincia las funciones de Secretario en la parte económica, sin perjuicio de que los respectivos Jefes despachen directamente con el Gobernador los asuntos que este determine.

Art. 33. Los Gobernadores tienen el carácter de Delegados especiales del Gobierno cerca de todos los establecimientos públicos, oficinas y funcionarios que dependan de los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Fomento, y muy especialmente en los establecimientos de beneficencia y corrección.

Art. 34. En este concepto, no solo les compete vigilar porque en ellos se cumplan las leyes y disposiciones vigentes, y proponer directamente al Gobierno las reformas y mejoras que crean convenientes, sino que en virtud de dicha especial delegación, y sin perjuicio de lo que esté prevenido en cada caso, pueden dictar las medidas perentorias que el mejor servicio exija en momentos dados, participándolas al Gobierno; amonestar á los funcionarios encargados inmediatamente del régimen y gobierno de dichos establecimientos, dependientes de los Ministerios indicados, y suspenderlos, si lo consideran necesario, observando, sin embargo, respecto de los de Instrucción pública, la forma y límites establecidos en la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En la Gaceta de Madrid núm. 258, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

REGLAMENTO

PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES EN EL RAMO DE ESTADÍSTICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la provisión de las vacantes.

Artículo 1.º Debiendo proveerse las plazas que vacaren en el ramo de Estadística, al tenor de los Reales decretos de 4.º de Junio de 1860 y 16 de Junio último, unas por antigüedad, otras por curso y otras por oposición, se procederá á lo que á continuación se dispone.

Art. 2.º Se formará por la Secretaría el escalafón general de los empleados del ramo, dividido en dos escalas parciales,

la una respectiva á los de la Oficina central y la otra á los de las Secciones de provincia. Antes de elevarlo á la aprobacion de la Presidencia, se les dará la publicidad oportuna para que en el término de 30 dias puedan los interesados hacer las reclamaciones que estimaren.

Art. 3.º El escalafon se hallará formado por clases, de modo que se comprendan dentro de cada una, empezando por la mas elevada y por el orden de antigüedad, los empleados del mismo sueldo y categoria.

Art. 4.º Para fijar el orden de prelación en cada clase se atenderá:

- 1.º A la antigüedad en la misma.
- 2.º A la antigüedad en el ramo.
- 3.º A la antigüedad y categoria en el servicio del Estado.

4.º En igualdad absoluta de circunstancias, se recurrirá el sorteo.

Art. 5.º La clasificacion expresada servirá para todos los efectos á que se refieren los artículos 6.º, 7.º y 12 del Real decreto de 16 de Junio último.

Art. 6.º Siempre que ocurra una vacante se correrá la escala de la clase respectiva, y la última plaza se proveerá por el turno que corresponda, debiendo por consiguiente el que resulte nombrado ocupar siempre en la clase el último lugar.

CAPITULO II.

De la provision de plazas por antigüedad.

Art. 7.º Cuando vaca re una plaza que deba proveerse por antigüedad, el Secretario de la Junta general lo pondrá en conocimiento de la Vicepresidencia para que, visto el escalafon de los empleados, proponga al Presidente del Consejo de Ministros ó verifique por sí segun los casos, el nombramiento de aquel á quien corresponda cubrirla. Hecho esto, se correrá la escala dentro de la clase por el mismo orden de antigüedad, proveyéndose luego por el turno que sucesivamente corresponda la vacante que resultase en la clase ó clases inferiores, á excepcion de la de ingreso.

CAPITULO III.

De los concursos.

Art. 8.º Cuando resulte una vacante de las que segun los artículos 6.º, 7.º y 12 del Real decreto de 16 de Junio último deben proveerse por concurso entre los individuos que componen la clase inferior inmediata, el Secretario de la Junta general lo pondrá en conocimiento de la Vicepresidencia, la cual señalará á los que tengan derecho á optar á ella el plazo que juzgue conveniente.

Art. 9.º Las vacantes que hayan de proveerse, previo concurso á que puedan aspirar los empleados de las Secciones de Estadística de las provincias, se anunciarán con un mes de anticipacion por medio de comunicaciones oficiales dirigidas á los Gobernadores de provincia como Jefes inmediatos de las mismas.

Art. 10. Los aspirantes remitirán al Vicepresidente de la Junta sus solicitudes por conducto de los Gobernadores, acompañando las hojas de servicio calificadas, la relacion de méritos y los comprobantes de sus estudios, certificados por el Jefe de la Seccion en que presten sus servicios, y visados por los mismos Gobernadores. Cuando los aspirantes sean Jefes de Seccion dispondrán los Gobernadores que los Vicepresidentes de las Comisiones de Estadística certifiquen los expresados documentos.

Art. 11. Los que se presentaren al concurso podrán reclamar que se una para complemento de sus expedientes cualquier trabajo de que sean autores, existente en la Junta general, á fin de que se tenga en cuenta al proceder á sus respectivas calificaciones.

Art. 12. Instruidos los oportunos expedientes en la Secretaría de la Junta,

pasarán al Tribunal para que los compare, y despues de maduro juicio forme la terna, que se elevará cuando corresponda por conducto de la Vicepresidencia á la resolucion de S. M.

Art. 13. El Tribunal para los concursos se compondrá de cinco Vocales: presidirá el más antiguo, y el más joven hará de Secretario.

CAPITULO IV.

De las oposiciones.

Art. 14. Las oposiciones se verificaran en Madrid ante un tribunal compuesto de Vocales de la Junta general.

Art. 15. Constarán de ejercicios teóricos y prácticos sobre las materias comprendidas en los programas correspondientes. Estos serán extensos y detallados, y regirán por lo menos tres años, transcurrido los cuales se revisarán.

Art. 16. La Vicepresidencia fijará las épocas en que deban tener lugar las oposiciones.

Art. 17. Las vacantes que hayan de proveerse por oposicion se anunciarán por la Vicepresidencia en la Gaceta de Madrid con un mes de anticipacion, publicándose al mismo tiempo los programas de las materias sobre que hayan de versar los ejercicios, conforme al art. 15.

Art. 18. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del Boletín oficial de la provincia que se publique despues de recibir la Gaceta en que se anuncie.

Art. 19. Para ser admitido á oposicion á plazas que no sean de entrada será requisito necesario el disfrutar ó haber disfrutado sueldo del Estado, cuya diferencia en menos del de la plaza vacante no pase de 4.000 rs. anuales.

Art. 20. Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vicepresidente de la Junta general, expresando el punto de su residencia y las señas de su domicilio. Dentro del mes de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

Art. 21. Formados los expedientes respectivos á cada opositor, la secretaria general los pasará al Tribunal para que el Secretario de este vaya anotando en cada uno el resultado de los ejercicios, y los devuelva á la Secretaría de la Junta despues de terminadas las oposiciones.

Art. 22. Para dar principio á los ejercicios se depositarán en una urna 20 papeletas de temas, y en otra, por orden sucesivo de modo que pueda cumplirse lo que dispone el párrafo segundo de los artículos 23, 24 y 27, diez preguntas de cada una de las materias sobre que deban versar los ejercicios.

Art. 23. En las vacantes de plazas de 14.000 reales para arriba consistirán aquellos:

1.º En el desenvolvimiento por escrito de un tema estadístico sacado á la suerte y ejecutado en el espacio máximo de dos horas.

2.º En la contestacion á una pregunta sobre cada una de las materias siguientes.

- Aritmética.
- Algebra elemental.
- Nociones de geometría.
- Geografía.
- Economía política.
- Estadística.
- Derecho administrativo.

Art. 24. Cuando la vacante sea de Oficiales de la Secretaría ó de Secciones de provincia, cuyo sueldo no llegue á 14.000 reales, los ejercicios serán:

1.º El desenvolvimiento de un tema de la misma clase y en la misma forma que expresa el artículo anterior.

2.º La contestacion á una pregunta sobre cada una de las siguientes materias.

- Aritmética.
- Algebra elemental.

Geografía.
Estadística.

Derecho administrativo.
Art. 25. El Tribunal presentará despues á los opositores á que se refieren los dos artículos anteriores tres expedientes ya resueltos para que redacten sucesivamente las minutas relativas á las resoluciones.

Art. 26. Los opositores extenderán ademas un acta como si hubiesen dado cuenta á la Junta general ó á una Comision provincial de los mismos tres expedientes y recaído las resoluciones, actuando ellos como Secretarios.

Art. 27. Si la vacante fuere de las de Auxiliares de la Secretaría de la Junta general ó de las Secciones de provincia, los ejercicios consistirán:

1.º En escribir á la voz lo que se dictare.

2.º En la contestacion á tres preguntas sacadas de entre 40, depositadas por orden sucesivo en la urna, sobre las materias que se expresan á continuacion, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de gramática castellana.
- Quince de aritmética.
- Diez de nociones de geografía de España.
- 3.º En la formacion de un estado.
- 4.º En el extracto de un expediente.

Art. 28. Para los dos últimos ejercicios se concederá de término hora y media, y la Secretaría facilitará á los interesados los antecedentes que crea indispensables.

Art. 29. Las contestaciones á cada pregunta que haga el Tribunal á los ejercitantes no podrán durar menos de cinco minutos ni exceder de 10.

Art. 30. Los opositores á plaza de auxiliar habrán trabajado con anticipacion durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Junta, quien presentará al Tribunal sus trabajos con especificacion del concepto que le merecieron.

Art. 31. Cuando haya de desenvolverse un tema por escrito, los opositores firmarán su trabajo, y lo entregarán en pliego cerrado al Tribunal tan luego como lo terminen.

Art. 32. Los individuos del Tribunal tendrán á la vista en todos los ejercicios una lista de los opositores á fin de que puedan ir en particular calificando á cada uno con la censura que le corresponda en cada ejercicio.

Art. 33. Segun el número de opositores y la clase de ejercicios, podrán terminarse estos en un solo dia, ó aplazarse para el inmediato ó inmediatos.

Art. 34. Terminados los ejercicios, el Tribunal clasificará á los aspirantes y propondrá en terna á los que considere más dignos de ocupar la vacante.

Art. 35. En el caso de presentarse un solo opositor, se sujetará á los ejercicios arriba prescritos, y será propuesto si fuese aprobado.

Art. 36. Si no se presentase opositor alguno á plaza que no sea de Auxiliar, ó no fuesen aprobados los ejercicios de los presentados, se considerará consumido el turno y se pasará al siguiente, segun los casos de antigüedad, concurso ó oposicion.

CAPITULO V.

Del Tribunal de censura.

Art. 37. Los Vocales que hayan de componer el Tribunal serán designados por la Junta en la última sesion que celebre en los meses de Junio y Diciembre de cada año.

Art. 38. Los cargos de Vocales de Tribunal se renovarán cada seis meses.

Art. 39. Se designarán tambien dos Vocales con el carácter de suplentes para completar el Tribunal en ausencias y enfermedades.

Art. 40. Será Presidente del Tribunal el Juez que fuere más antiguo Vocal de la Junta. Será Secretario el más joven, á

quien auxiliará el Oficial que en la Secretaría tuviese á su cargo el negociado del personal.

Art. 41. La Vicepresidencia anunciará al público por medio de la Gaceta, y la Secretaría de la Junta por medio de un aviso que se fijará en la portería, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

Art. 42. Transcurrido el plazo señalado en la convocatoria para la presentacion de las solicitudes, se reunirá el Tribunal á fin de examinarlas, señalar el dia y la hora en que deban comenzar los ejercicios, y disponer lo necesario para la ejecucion de los actos de oposicion.

Art. 43. El Tribunal llevará un libro de actas donde se anoten los acuerdos que se adopten en todas las sesiones que celebrare, ya sean públicas ya secretas.

Art. 44. Las notas de censura que el Tribunal podrá emplear son las de sobresaliente, bueno ó insuficiente, valiéndose por los números del 9 al 12 la primera, del 5 al 8 la segunda, y del 4 al 4 la tercera.

Art. 45. Terminados los ejercicios, procederá el Tribunal á la calificacion de los opositores. Las votaciones serán en secreto y por papeletas. Hecho el escrutinio, se anotará en el acta el resultado, y se pasará á hacer la propuesta ó propuestas si á ello hubiere lugar.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 46. Al anunciarse en la Gaceta una vacante, se acompañará el programa de materias y ejercicios á que hayan de someterse los aspirantes en cada caso.

Art. 47. Para el riguroso orden de los turnos á que se refiere el art. 1.º se llevará por la Secretaría general de la Junta un registro donde se vayan anotando las vacantes de cada clase que ocurran y la forma en que fueren provistas.

Art. 48. Los nombramientos se publicarán en la Gaceta, expresando si son debidos á la antigüedad, al concurso ó á la oposicion.

Art. 49. Los empleados que se nombren en lo sucesivo para plazas vacantes en las provincias trabajarán dos meses en la Secretaría de la Junta general antes de salir para sus respectivos destinos.

Art. 50. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos por la Secretaría bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen despues de haber surtido sus efectos.

Art. 51. El Tribunal, tanto en los casos de oposicion como de concurso, tendrá presente para hacer las propuestas los buenos antecedentes administrativos ó científicos de los interesados, así como las demas circunstancias meritorias que especifica el artículo siguiente.

Art. 52. En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia las notas obtenidas por el aspirante en oposiciones anteriores, los grados académicos, los idiomas, tanto muertos como vivos que poseyeren; y respecto de los empleados de la Junta, el mayor aprovechamiento en las enseñanzas de idiomas en ella establecidas.

Tambien se tendrán en cuenta los servicios prestados en cualquiera carrera del Estado.

Art. 53. Debiendo los individuos que hayan de ingresar en Estadística acreditar previamente su aptitud, los que pretendieren permutar con los empleados de este ramo habrán de sujetarse á las pruebas que juzgue convenientes el Tribunal de censura.

Art. 54. El Tribunal de censura existente al publicarse esta instruccion se reunirá para formar los programas detallados que hayan de regir en los concursos y en las oposiciones despues de aprobados por la Junta.

San Ildefonso 28 de Agosto de 1863. =
Aprobado por S. M.—El Marqués de Miraflores.

INTENDENCIA MILITAR
DEL DISTRITO DE EXTREMADURA.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada simultáneamente en esta Intendencia y en las Comisarias de Cáceres, Olivenza y Jerez de los Caballeros, el día 7 de este mes, cuya convocatoria fué publicada en los Boletines oficiales de esta provincia, núm. 116, de 28 de Setiembre y de la de Cáceres, núm. 118, de 1.º de Octubre, con el fin de contratar la elaboración y distribución del pan que necesiten las tropas del ejército estantes y transeúntes, en la capital de Cáceres y ciudades de Olivenza y Jerez de los Caballeros, se anuncia segunda licitación para el día 24 de Octubre actual, á las doce de su mañana, en los propios términos de simultaneidad y locales que la primera, con arreglo al modelo de proposición entonces publicado y á los demás requisitos mencionados en el anuncio de 19 de Setiembre último, inserto en los Boletines oficiales antes citados, y por el tiempo que se determina.

Badajoz 9 de Octubre de 1863.—José María Corona.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE CACERES.

Por providencia de este día del Licenciado D. Felipe Granados, Juez de primera instancia de esta Capital, en la ejecución pendiente ante el que refrenda, á instancia de doña Rosa Oliver, de este domicilio, contra su convecino D. Hipólito García Carrasco, se rematarán en licitación pública á las puertas del Juzgado, el 4 del próximo Noviembre, de nueve á once de su mañana, los bienes en las afueras de esta población, que á continuación se expresan, que con los tipos de su tasación bajo que girará el remate, son los siguientes:

Rs. vn.

Una viña murada de unas dos fanegas del país, á espaldas del barrio casas de Carrasco, en... 22830

Un huerto cercado conocido por el de los Toros, de unas tres cuartillas de cabida al propio sitio, en..... 9335

Cáceres 12 de Octubre de 1863.—El Escribano, Saturnino Gonzalez y Gelaya.

Pedro García Santivañez, Secretario del Juzgado de paz de la villa de San Martín de Trevejo.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en dicho Juzgado en 10 del actual, á instancia de Juan Fernandez, vecino de Villamiel, con Josefa Gordillo, viuda que lo es de esta villa, sobre pago de maravedises, se dictó la sentencia cuyo tenor dice:

Sentencia.

En el juicio verbal que en esta mi Juzgado se ha seguido entre partes, de la una y como actora, Juan Fernandez Binjoi, vecino de Villamiel, de estado casado, de oficio serrador, de 35 años de edad, representado en estos autos por sí propio; y de la otra, y en el concepto de demandada, Josefa Gordillo Gomez, viuda, de esta vecindad, no comparecida, sobre pago de 260 rs. vn., procedentes de prestación personal en 26 jornales;

Visto.

Resulta que presentada la demanda indicada en este Juzgado por el Fernandez contra la Josefa Gordillo Gomez, sobre pago de los 260 rs. vn. espresados, procedentes de 26 días de trabajo en el oficio de serrar maderas á que aquel está

dedicado, fué señalado para la celebración del conveniente juicio por providencia de 7 del corriente, el 10 del actual, hora de las nueve de su mañana, en la casa Juzgado:

Resulta que con la providencia anteriormente indicada, fué en el mismo día y por el portero de este Juzgado, á quien se autorizó para ello, citada en forma la demandada Josefa Gordillo Gomez, cual así aparece de la conveniente diligencia de citación autorizada por la misma:

Resulta que, llegado el día y hora señalados para la celebración del acto, la demandada Josefa Gordillo Gomez, no compareció ni manifestó causa legítima para no concurrir, razón por la cual se celebró el juicio en su ausencia y rebeldía:

Considerando que habiendo sido, cual aparece de autos, citada en persona la demandada Josefa Gordillo Gomez, para que compareciese al juicio á que habia sido demandada, no habiéndolo hecho cual debiera, induce á creer por su rebeldía ser cierta la deuda que se le reclama por estos autos; en su consecuencia

Fallo

Que debo condenar y condeno á Josefa Gordillo Gomez, de esta vecindad, demandada, á que pague á Juan Fernandez Binjoi, que lo es de Villamiel, demandante, los 260 rs. vn. que le reclama, procedentes de 26 días de trabajo en el oficio de serrar maderas, y en las costas de este juicio.

Notifíquese esta sentencia en la forma prevenida, y para que tenga efecto lo mandado en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, remítase con atenta comunicación al Sr. Gobernador civil de la provincia la conveniente certificación de esta sentencia, para que se sirva disponer tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Flores.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz que la firma en este día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de que certifico. San Martín de Trevejo 12 de Octubre de 1863.—Pedro G. Santivañez.

Los anteriores insertos están conformes con sus originales, de que certifico. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente que firmo y visa el señor primer suplente de Juez de paz, encargado del despacho por ausencia del Sr. Juez, en San Martín de Trevejo á 13 de Octubre de 1863.—Pedro G. Santivañez.—V.º B.º, el primer suplente, Martín.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicación que esta oficina general remite á V. S., expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Antonio Salas.....	50100
Amalio Marchena Leal.....	2270
El mismo.....	602
D. Bartolomé Chamorro.....	8000
El mismo.....	11000

D. Santiago Venturo.....	13000
Valentin Rubio.....	33025
El mismo.....	3237
El mismo.....	925
El mismo.....	3274
El mismo.....	3308
El mismo.....	3125
D. Marcos Gonzalez.....	2100
Esteban Corral.....	2300
Francisco Sanchez Cabrera.....	70000
Manuel Muñoz Bello.....	40000

Madrid 1.º de Octubre de 1863.—Escario.

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 15 de Octubre de 1863.—Luciano Matéos.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo que prescribe la disposición 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se publica á continuación la lista de escuelas que se hallan vacantes en las siguientes provincias:

Provincia de Salamanca.

Escuelas elementales completas de niños que se proveerán por concurso extraordinario.

La de los Villares de la Reina, dotada con 3.000 rs., 400 por retribuciones y casa gratuita.

Incompletas de niños de provision ordinaria.

Calzada de Don Diego y la Vidola, dotadas con 1.800 rs. cada una; Monterrubio de Armuña, con 1.100; Navarredonda de Salvatierra, Cerezal de Puertas, Moscosa, Pinedas y Pedro Alvaro, con 1.000, y ademas casa y retribuciones.

Tambien se halla vacante la plaza de auxiliar de la escuela de sordo mudos y ciegos de esta capital, dotada con 2 500 reales, cuya plaza se proveerá asimismo por concurso, con carácter de interinidad hasta tanto que el Gobierno resuelva sobre el nombramiento en propiedad de los Profesores de dicha escuela.

Provincia de Zamora.

Escuelas elementales completas de niños de provision ordinaria.

La de Lubian, dotada con 2.500 rs.

Incompletas de niños.

Sitrame de Tera y Santa Marta de Tera, con 2.000 rs. cada una; Vega de Tera, Junquera de Tera, la Milla de Tera y Calzada de Tera, con 1 500 rs. cada una; Valde Santa María con 1.200 y Vecilla de Trasmonte y Mozar con 1.000.

Los aspirantes á las anteriores escuelas presentarán sus solicitudes ante la Secretaría de la respectiva Junta de Instrucción pública por término de un mes, á contar desde la inserción del presente anuncio. A las mismas deberán unir el título profesional ó testimonio de él, respecto las completas, y certificado de aptitud para las incompletas, juntamente con la relación de méritos de los interesados, y el atestado de buena conducta firmado por el Sr. Cura párroco y Alcalde del respectivo domicilio.

Los que pretendan en interinidad la plaza de auxiliar de que queda hecho mérito, necesitan acreditar estudios en la escuela central de sordo mudos y ciegos, ademas del título de Maestro elemental.

Salamanca 8 de Octubre de 1863.—El Rector, Tomás Belestá.

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES

DE BENEFICENCIA.

Subasta.

El día 1.º del próximo mes de Noviembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia, y en Plasencia en las oficinas de la Sub-Dirección de aquellos Establecimientos la subasta pública para la adquisición de varios géneros para ropas y calzado, con destino á los acogidos de aquella casa-expositos.

Las proposiciones, con arreglo al modelo del pie, se harán en pliegos cerrados, hallándose de manifiesto el de condiciones en las oficinas citadas, y no siendo admisibles los que se presentaren dada la hora señalada para la subasta.

Cáceres 22 de Octubre de 1863.—El Administrador, José García Viniegra.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de enterado del pliego de condiciones para la adquisición en pública subasta de varios géneros, ropas etc. con destino á los acogidos en la casa-expositos de Plasencia, y aceptando aquel en todas sus partes, despues de hecho el correspondiente depósito por la cantidad de rs. vn. según acredita el recibo que acompaña, me comprometo á suministrar á los mismos de por el precio de (todo en letra). En el interin se llenan las demás formalidades de subasta, firma el presente documento de compromiso á favor de la Beneficencia.

Fecha y firma.

D. Manuel Martinez, Administrador subalterno de Rentas Estancadas de esta villa de Jarajejo.

Hago saber: Que á los treinta días despues de insertado el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se sacan á subasta de doce á una de la mañana, en esta Administracion de mi cargo, 296 cajones de pino que se hallan existentes vacios en el almacén de la misma, bajo el tipo mínimo de 3 rs. cada uno, cuyo remate que se publica para conocimiento de la provincia no se llevará á cabo ni su valor se entregará en tanto el expediente no obtenga la aprobacion de la Dirección general de Rentas Estancadas á la que se remitirá este al siguiente día de celebrado aquel por el conducto de instrucción.

Jarajejo 2 de Octubre de 1863.—Manuel Martín.—Por su mandado, Luis Baltar, Srio.

Anuncio

Se arrienda á pasto y labor por término de seis años la dehesa de Ballesteros, término de Logrosan; principia su arriendo en 29 de Setiembre de 1864, barbechándose en el mes de Enero del mismo, según el pliego de condiciones.

Las personas á quienes convenga pueden dirigir sus proposiciones á D. José de la Riva, vecino de Cáceres, hasta el 15 de Noviembre próximo.

Cáceres 19 de Octubre de 1863.

Cáceres: 1863.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.